



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 002 2019 00164 01
Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: ESPARRAGOS CHAYANI S.A.
Demandado: CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA -CORPOAPRODEC
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 07 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la demanda por *“no haberse subsanado en debida forma la totalidad de los defectos que adolece el libelo”*, toda vez, que la demanda debe dirigirse contra cada uno de los miembros de la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC, suministrando dirección física y electrónica de cada uno de ellos conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y agotarse el requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 621 ibídem.

Advierte, que el poder otorgado por el Representante Legal de la SOCIEDAD CHAYANI S.A. EN LIQUIDACIÓN, no es suficiente puesto que sólo habilita para adelantar la demanda en contra de MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS SANCHEZ RUIZ, MARTHA QUINTANA MOSQUERA, JAIME ANDRES CAMPO MOQUERA, MARTHA LUCIA GUEJIA DIZU y

LA CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA, no siendo de recibo el argumento del apoderado demandante *“cuando considera que por el hecho de estar vinculando a la ASOCIACIÓN CORPOAPRODEC, debe entenderse vinculados a todos sus asociados”*, teniendo en cuenta que una cosa es la situación jurídica en calidad de asociado o miembro de una organización y otra como persona natural; máxime cuando las personas relacionadas en el escrito de corrección se encuentran poseyendo el bien a nombre propio y no en representación de la sociedad.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, que el Juzgado *“comete un error de carácter conceptual y procedimental”* al momento de rechazar la demanda, porque en el escrito de demanda y en subsanación de la misma *“se indicó que la demanda se dirigía contra la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC, persona jurídica que se encuentra conformada por un numero plural de personas naturales, quienes son las que actúan como sus miembros, directivos y representantes legales”*, para lo cual se allego la respectiva acta de constitución de la corporación.

Agrega, que es la Sociedad CORPOAPRODEC, la que ha manifestado a través de sus representantes y abogados, que la posesión sobre los once (11) inmuebles de propiedad de la SOCIEDAD ESPARRAGOS CHAYANI S.A., no la viene ejerciendo un grupo de personas, sino la CORPORACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, como persona jurídica, según se deduce de otras actuaciones adelantadas contra la Corporación, y que por lo tanto, resulta ilógico dirigir la demanda contra cada uno de los actuales miembros de la corporación y suministrar la dirección física y electrónica de cada uno de ellos, así como agotar el requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso.

En relación con el poder, manifiesta, que la demanda se dirige contra CORPOAPRODEC, debiéndose entender vinculados a todos sus asociados, pues proceder en contrario desconoce la ficción jurídica establecida en el artículo 633 del Código Civil, que reconoce capacidad legal a las personas jurídicas para ejercer

derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto apelado, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia recurrida, y en su lugar, concedió el recurso de apelación

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 07 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

En el caso concreto, la SOCIEDAD ESPARRAGOS CHAYANI S.A. – EN LIQUIDACION, a través de apoderado, formuló demanda verbal

reivindicatoria contra MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS SANCHEZ RUIZ, MARTHA QUINTANA MOSQUERA, JAMES ANDRES CAMPO MOSQUERA, MARTHA LUCILA GUEJIA DIZU, y la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC, representada legalmente por el señor NIMER ANDRES GUACHETA, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la sociedad ESPARRAGOS CHAYANI S.A., persona jurídica de derecho privado, con Nit. 860353103-5, actualmente en estado de liquidación, con domicilio principal en Bogotá D.C., los siguientes inmuebles

- 1. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “SANTA BARBARA” predio ubicado en zona rural del Municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área de 40 Hectáreas (según certificado de tradición), identificado catastralmente con el No. 00-01-00-00-0028-0024-0-00-00-0000, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°. 120-7837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (...)*
- 2. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “SAN ISIDRO” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 10 Hectáreas (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0028-0023-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-5392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)*
- 3. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “LA AURELIA” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 10 Hectáreas (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0028-0224-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-6213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)*
- 4. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “LA LOMITA” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 9 Hectáreas y 5000 mts², (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0023-0223-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-6212 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)*
- 5. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “LA ESPERANZA” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 10 Hectáreas (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0023-0114-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-77623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)*
- 6. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “EL CORRALITO” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 3 Hectáreas (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0023-0280-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matrícula*

Inmobiliaria N° 120-5605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)

7. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “EL RECUERDO” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 8 Hectáreas (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0028-0087-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria N° 120-256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)
8. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “EL TROJE” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 26 hectáreas y 5.000 mts² (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0028-0026-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria N° 120-35646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)
9. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “LA AURELIA” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 70 Hectáreas y 3.000 mts² (Según Certificado de Tradición), identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0023-0092-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria N° 120-77624 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)
10. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “EL TROJE Y CASA” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 15 Hectáreas y 9.980 mts² (Según Escritura Pública N° 3.383 de fecha 24-11-1992 de la Notaria 7° del Circulo de Cali –Valle), identificada catastralmente con el número 00-01-00-00-0028-0025-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria N° 120-15809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...)
11. Un (1) inmueble denominado catastral y registralmente como “PARIDERO” predio ubicado en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca, inmueble con un área aproximada de 41 Hectáreas y 3.000 mts² (Según Certificado de Tradición), y según certificado catastral con un parca de terreno de 33 hectáreas 5330 metros², identificado catastralmente con el número 00-01-00-00-0023-0095-0-00-00-0000, registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria N° 120-17561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (...).

Los citados inmuebles se encuentran actualmente englobados física o materialmente en un solo predio de aproximadamente 244,6 Hectáreas, denominado HACIENDA CHAYANI, bienes inmuebles localizados en zona rural del municipio de Cajibío – Departamento del Cauca.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, a favor de la sociedad ESPARRAGOS CHAYANI S.A., con Nit. 860.353.103-5., actualmente en liquidación, los inmuebles materia de la presente demanda, junto con todas sus mejoras y anexidades.

TERCERO: Que la sociedad demandante no está obligada, por ser poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

CUARTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, debe comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título Primero del Libro II (...)

Como hechos fundamento de sus pretensiones, básicamente refiere, que la sociedad demandante, se encuentra privada de la posesión material de los inmuebles de su propiedad [11 en total], habida cuenta que los demandados tomaron posesión ilegal, clandestina y violenta de los inmuebles objeto de la presente demanda, razón por la que el 13 de enero de 2012 se instauró querrela civil de policía de lanzamiento por ocupación de hecho, dentro de la cual, el 16 de marzo de 2012 se decretó el lanzamiento por ocupación de hecho, de “*un número indeterminado de personas*”, que ocupaban el inmueble y manifestaron ser socios o afiliados a CORPOAPRODEC. Decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos administrativos resueltos por auto del 16 de marzo de 2012, y 22 de noviembre de 2012, respectivamente.

Agrega, que los asociados de CORPOAPRODEC son los actuales poseedores materiales de los 11 inmuebles de propiedad de la sociedad demandante, siendo poseedores de mala fe, pues conociendo la decisión de desalojo emitida por la autoridad administrativa, siguen ocupando ilegalmente los inmuebles.

Con la demanda se acompañó, entre otros documentos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC, emitido por la Cámara de Comercio del Cauca (folios 84 a 88), copia de la Querrela policiva presentada el 13 de enero de 2012 ante la Inspectora de Policía de Cajibío – Cauca (folios 96 a 97), copia de la Resolución No. 0033 del 18 de enero de 2012, por medio de la cual, se admite la querrela contra personas indeterminadas, ordenándose el lanzamiento de las mismas del inmueble (folios 102 a 106), copia del acta de inspección ocular realizada a la HACIENDA CHAYANI por la Inspectora de Policía del Municipio de Cajibío – Cauca (folios 110 a 125), copia de la “*Constancia de Fracaso No. 00489-2019*” en relación con la conciliación prejudicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2019, siendo convocada la CORPORACIÓN AGRARIA DE

PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC, así como LUIS SANCHEZ RUIZ, MARTHA ITALIA QUINTANA MOSQUERA y MARTHA LUCILA GUEJIA DIZU (folios 188 a 190).

Demanda que por reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN¹, quien mediante proveído del 25 de octubre de 2019, resolvió inadmitirla, tras considerar: **a)** Que no se determina de manera clara y concreta las personas que hacen parte de la Corporación Agraria de Productores Agropecuarios del Cauca, siendo necesaria dicha información, dada la necesidad de determinar la persona o personas que se encuentran en posesión de los inmuebles objetos de reivindicación; **b)** En la “*Diligencia de Inspección Ocular*” realizada a la HACIENDA CHAYANI los días 09, 12 y 16 de marzo de 2012, por la Inspectora de Policía y Transito de Cajibío, el señor JAMES ANDRES CAMPO representante de la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA “CORPOAPRODEC”, informó que entraron a ocupar la hacienda 153 familias, por lo que corresponde a la parte demandante identificar cada una de las personas que poseen los inmuebles, y agotar frente a las mismas el requisito de la conciliación extrajudicial, así como aportar tantas copias y sus anexos para traslados, y la dirección donde deban ser notificadas; **c)** Que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-77623, también es de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA AGRO, por lo que no podría solicitarse la reivindicación de dicho bien desconociendo los derechos de la mencionada sociedad; **d)** Con respecto al inmueble con M.I. No. 120-17561, la sociedad demandante sólo es propietaria de derechos y acciones, desconociendo los derechos de otros propietarios que figuran como titulares de dominio; **e)** Que la demandante pretende la reivindicación de la HACIENDA CHAYANI, conformada por 11 inmuebles, correspondiéndole a la parte actora “*identificar plenamente que personas se encuentran en posesión de cada uno de los inmuebles..., pues se requiere que haya identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor*”, y f) Además, existe una “*diferencia sustancial*” en las áreas de algunos de los bienes inmuebles objeto de reivindicación, debiendo haber identidad en los bienes que se pretenden reivindicar (folios 225 a 226, cuaderno No. 2).

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, el apoderado de la demandante, allegó memorial en el que dice que la demanda se dirige contra MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS SANCHEZ RUIZ, MARTHA QUINTANA

¹ Acta de Reparto visible a folio 224, cuaderno No. 2

MOSQUERA, JAMES ANDRES CAMPO MOSQUERA, MARTHA LUCILA GUEJIA DIZU y la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC [entidad sin ánimo de lucro, integrada por las personas que aparecen en el acta de constitución legal o fundación de fecha 29 de agosto de 2010], representada legalmente por el señor NIMER ANDRES GUACHETA, y frente a las falencias anotadas por el Juzgado, advierte: **a)** Que los demandados son las personas que se encuentran en posesión material de los inmuebles objeto de reivindicación, y la Corporación – CORPOAPRODEC está integrada por un número plural de personas, quienes se encuentran citadas en el acta de constitución legal o fundación de fecha 29 de agosto de 2010 inscrita ante la Cámara de Comercio del Cauca y en el Acta de acuerdo suscrita el 22 de agosto de 2018, entre los asociados de CORPOAPRODEC y las vocerías de la Mesa Campesina Cauca; documentos “en los que se indica con claridad cuáles son las personas que integran la mencionada entidad sin ánimo de lucro, la cual los representa legalmente para los efectos y el trámite de la presente acción”; son 153 familias, vinculadas como miembros asociados a la CORPORACION AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA, entidad que representa sus intereses dentro de la acción de la referencia. En este orden, se encuentran ejerciendo actos de posesión sobre los inmuebles materia de reivindicación, de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
SANTA MARIA	120-7837	00-01-00-00-0028-0024-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. ALEX FREDI VALENCIA 2. ANA DEISY PALICHE 3. DEYANIRA DAZA PINZON 4. DIDIMO CHAQUEANDO 5. EMILIA GUEGIA 6. GERMAN DAZA GOMEZ 7. JESUS EVER VALENCIA MUELAS 8. JHON FREDY QUESADA 9. JOSE ANDARLEY CUCUÑAME 10. JOSE ANDRES BELALCAZAR 11. JOSE MARINO SANCHEZ 12. JUAN CARLOS CHAQUENDO 13. LUZ DEICY GUEGIA TROCHEZ 14. MARIA JESUS TUNUBALA TROCHEZ 15. MARTHA ELSY QUESADA VEGA 16. MAURICIO CAMPO 17. OLMAR RODRIGUEZ DAZA 18. OMAR HENRY CUCHILLO YALANDA 19. RICHARD ARBEY HERNANDEZ ZAMBUQUE 20. RUT ELIANA GARZON 21. MARTHA QUINTANA MOSQUERA 		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
SAN ISIDRO	120-5392	00-01-00-00-0028-0023-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. MARIA FIDELINA SANCHEZ 2. ANA JULIA BAMBA GUE DE GUE 3. ARLEY CAMAYO 4. BENANCIO GUEGIA 		

<ol style="list-style-type: none"> 5. ELIAS MOSQUERA 6. FLORLENY TUNUBALA GUEGIA 7. GERMAN MARINO WEGIA –sic-TROCHEZ 8. GUIDO ELIUTD PAZ B. 9. HUBER ALEXANDER COMETA MUELAS 10. JORGE ENRIQUE PINZON 11. JOSE GUILLERMO PASOS 12. JOSE JUVENAL SANCHEZ HERNANDEZ 13. JUAN GREGORIO VICTORIA FAJARDO 14. MANUEL IBARRA SALAZAR 15. MARIA BELINDA SANCHEZ HERNANDEZ 16. MARIA VERONICA PECOPAQUE 17. NERI CENAIDA PESQUE DIZU 18. NORBEY BELLO

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
LA AURELIA	120- 6213	00-01-00-00-0023-0224-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. LUIS SANCHEZ RUIZ 2. MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ 3. HOLMES OTERO 4. JAVIER ALBERTO VALENCIA 		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
LA LOMITA	120-6212	00-01-00-00-0023-0223-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. EDILSON NARVAEZ 2. GLORIA MARIA MERA 3. JOSE LUIS RODRIGUEZ 4. PRIMO ANTONIO MORCILLO 5. YAMILETH DAZA 		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
LA ESPERANZA	120-77623	00-01-00-00-0023-0114-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. DIANA URRUTIA VALENCIA 2. DIEGO ARMANDO BELALCAZAR 3. EDILSON GUE 4. ISMAEL MOSQUERA 5. JOSE EDGAR PINZON 6. JOSE YEISON CAMAYO 7. LEIDY JOHANA YALANDA TUNUBALA 		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
EL CORRALITO	120-5605	00-01-00-00-0023-0280-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. LUCELY CAMAYO COMETA 2. PABLA ANDREA GUEGIA CUETIA –sic- 3. YAMILE MIRANDA 		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
EL RECUERDO	120-256	00-01-00-00-0028-0087-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. ANA LUZ MILDA CAYAPO 2. FELIZ COMETA CUCUÑAME 3. FLOR ESTELA POSO PECOPAQUE 4. HUMBERTO MERA 5. JOSE ALBEIRO CAMAYO 6. JOSE ESNORALDO VALENCIA 7. LUIS ENRIQUE PISO 8. LUZ ADIELA VILLANO 9. MARCO ANTONIO SANCHEZ 10. ORLANDO SANCHEZ SOL 		

11. SORI HERNAN VALENCIA
 12. MARTHA LUCILA GUEJIA DIZU

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
EL TROJE	120- 35646	00-01-00-00-0028-0026-0-00-00-0000
1. ANGEL EMIRO NARVAEZ 2. CARLOS ALBERTO CRUZ 3. CARMELINA IPIA QUIGUANAS 4. EDILMA GUEGUE MENSÓ 5. GLADYS JEMBUEL PUERTAS –sic- 6. IRMA MUELAS 7. JOSE CASTRO MUÑOZ 8. JOSE RICARDO CUCUÑAME 9. LUIGI LEONARDO LEDESMA 10. LUZ ENITH ZAMBRANO REYES 11. OCTAVIO GUE 12. OLIVA USSA 13. PEDRO PABLO IBARRA 14. ROBIN OROZCO SANCHEZ 15. SANDRA ROXANA ORDOÑEZ VIDAL 16. YISEL ORTIZ DAZA		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
LA AURELIA (LOTE)	120-77624	00 01 00 00 0023 0092 0 00 00 0000
1. ADELMO VALENCIA 2. ALDEMAR MANQUILLO J. 3. ANA JULIA DIZU YARDA 4. ARGEMIRO PASAJE DIZU 5. AURA MERI HERNANDEZ 6. BERNABE GUEGUE DIZU 7. CASIANO BECOCHE 8. CLARA ELVIA OSSA 9. EDILMA BOLAÑOS PASAJE 10. ELSA CALAMBAZ VALENCIA 11. ERIKA SARAY MOSQUERA GUEJIA 12. FRANCY TROCHEZ CUENE 13. GERARDINA CHAGUENDO HERNANDEZ 14. GUIDO ANTONIO SANCHEZ A. 15. JESUS DULEY 16. JESUS EIVER MIRANDA 17. JORGE ELIECER PALAINES 18. JOSE ALCIDES MUELAS 19. JOSE ROBBIN CAMAYO 20. JUAN ANTONIO ESTRADA 21. LEIDY PAOLA CUCUÑAME MACA 22. LIZ NORIA CAMAYO V. 23. LUZ AMPARO PILLIMUE 24. MARIA ZULEMA GUE VALENCIA 25. NELLY CONSUELO YALANDA YALANDA 26. OLIVA PUYO POCOPAQUE 27. OSCAR ARTURO PINZON 28. RICARDO YALANDA TUNUBALA 29. RUBIELA ULCUE 30. SALOMON VALENCIA 31. TELMO HERNANDEZ B. 32. JAMES ANDRES CAMPO MOSQUERA 33. MERLY ORTIZ DAZA 34. NIMER ANDRES GUACHETA		

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
EL TROJE Y CASA	120-15809	00-01-00-00-0028-0025-0-00-00-0000
1. ANA ELENA VALENCIA 2. DANIEL SANCHEZ SOL		

3. DIEGO RODRIGO MACA
4. JHON ELMER TUNUBALA MORALES
5. JOSE JOAQUIN CAMAYO M.
6. **JUAN PABLO MACA**
7. JULIO GUEGIA YATACUE
8. LUIS ENRIQUE SARRIA B.
9. MARIA LUCI VALENCIA
10. MARINO VALENCIA
11. OVIDIO MONTENEGRO GIRON
12. **UJENIO TONUE**

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral
PARIDERO	120-17561	00-01-00-00-0023-0095-0-00-00-0000
<ol style="list-style-type: none"> 1. ANA PATRICIA SANCHEZ 2. ANYELA ROSA ZUÑIGA REYES 3. BARBARA TUNUBALA TROCHEZ 4. CIRO ARTURO HURTADO 5. DEISSY CHAQUEANDO S. 6. DORIS AMANDA BAMBOGUE 7. EDGAR SANCHEZ RUIZ 8. ELSA MARINA GUEGIA DIZU 9. EVELIO VALENCIA 10. GRACIELA PECHENE TUNUBALA 11. HILDA MIRANDA VEGA 12. JHON JAIR COMEYA 13. JOSE ALIRIO CAMAYO 14. JOSE GABRIEL VALENCIA 15. LUZ DANI DIAGO OBANDO 16. MARIA INES TUMIÑA YALANDA 17. MARIA INES TUNUBALA YALANDA 18. MARTHA SOFIA TUNUBALA 19. NASLY TATIANA CARDONA QUESADA 20. NURY CRISTINA URRITA OCAMPO –sic- 21. PABLO ANDRES DORADO 22. PARMENIS CALDONO Z. 23. WILINTON URRUTIA 24. PARMENIS CALDONO Z. 25. WILINTON URRUTIA 		

En cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-77623, manifiesta que la situación jurídica de dicho bien fue aclarada en el escrito de demanda [la sociedad COMERCIAL COMPAÑÍA AGRO, no existe, siendo el nombre correcto SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA AGROPECUARIA ESTABLOS DEL SUR S.A., hoy denominada ESPARRAGOS CHAYANI S.A.], así como lo acontecido con el bien de matrícula inmobiliaria No. 120-17561 [siendo la demandante titular o propietaria de derechos de cuota].

Señala que lo que pretende con la acción civil impetrada es la reivindicación de los bienes inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. 120-7837; 120-5392; 120-6213; 120-6212; 120-77623; 120- 5605; 120-256; 120-35646; 120-77624; 120-15809 y 120-17561, los cuales se encuentran debidamente identificados en cuanto a sus áreas, linderos y demás elementos que lo integran, los cuales “se encuentran en posesión material de las personas jurídicas y naturales demandadas, siendo los poseedores materiales actuales de los predios materia de reivindicación las personas que se indican a continuación, las cuales son miembros de la

CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC”.

No obstante lo anterior, el funcionario de primer grado dispuso rechazar la demanda mediante proveído proferido el 07 de noviembre de 2019, tras considerar que no se habían subsanado en debida forma la totalidad de los defectos señalados, reiterando, que la demanda debe dirigirse en contra de cada uno de los actuales miembros de la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL CAUCA – CORPOAPRODEC, suministrando dirección física y electrónica de los mismos conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, agotándose el requisito de conciliación prejudicial de que trata el artículo 621 ibídem; exigencia frente a la que considera esta Magistratura, le asiste razón al Juzgador de primer grado, teniendo en cuenta que es presupuesto de la acción reivindicatoria dirigir la demanda contra el actual poseedor del bien, y aunque se aduce que las personas que actúan como poseedoras materiales de los predios objeto de reivindicación forman parte de CORPOAPRODEC, siendo suficiente verificar el acta de constitución legal o fundación de fecha 29 de agosto de 2010 y el acta de acuerdo entre los asociados de la Corporación y las Voces de la Mesa Campesina Cauca, lo cierto, es que efectuada la verificación correspondiente de tales documentos, no todos las personas relacionadas con anterioridad, hacen parte de la Corporación demandada. De ahí, que mal puede asegurar el apoderado de la demandante que la totalidad de las personas enunciadas “*actúan como miembros, directivos y representantes legales*” de la Corporación.

Además, resulta contradictorio que el apoderado de la apelante, asegure, que la CORPORACIÓN AGRARIA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAUCA ejerce actos de posesión sobre los inmuebles, y al mismo tiempo, relacione una serie de personas [naturales] como poseedores materiales de los once (11) inmuebles materia de reivindicación; máxime, cuando como se advirtió con anterioridad, no todas las personas relacionadas hacen parte de la Corporación demandada [o por lo menos, del acta de fundación y del acta de acuerdo entre los asociados de la Corporación y las Vocerías de la Mesa Campesina Cauca], lo que pone en duda la calidad que se atribuye a CORPOAPRODEC.

Así entonces, es al demandante a quien le corresponde determinar la(s) persona(s) que ejercen posesión sobre el inmueble y contra éstas, deberá dirigirse la demanda, indicando su domicilio y lugar de notificación, a términos de lo previsto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso², y allegando las copias necesarias para los traslados pertinentes, sin perjuicio del deber de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. No proceder en tal sentido, esto es, ante la falta de identificación de la parte demandada [como poseedor material del bien], el funcionario de primer grado rechazó de la demanda. Adviértase, que si bien tales exigencias tocan con los presupuestos propios de la acción reivindicatoria, en aras de la economía procesal, y de evitar futuras nulidades, o incluso, una sentencia inhibitoria, corresponde al Juez como Director del Proceso efectuar el control previo correspondiente de las actuaciones sometidas a su conocimiento, según procedió en el presente asunto.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 07 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

² Art. 82.- *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 07 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA